



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03957-2009-PA/TC

PIURA

HÉCTOR MANUEL VILLEGAS ORDÓÑEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Manuel Villegas Ordóñez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 52, su fecha 21 de mayo de 2009, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000037542-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de mayo de 2004; y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, tomando en cuenta la totalidad de sus aportaciones.

El Segundo Juzgado Civil de Sullana, con fecha 13 de marzo de 2009, declara improcedente la demanda considerando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor en virtud al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, el recurrente debe tramitar su pretensión en el proceso contencioso administrativo. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, lo que implica que, al encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el artículo 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, dicha pretensión



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03957-2009-PA/TC

PIURA

HÉCTOR MANUEL VILLEGAS ORDÓÑEZ

forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente; revocar la resolución recurrida y ordenar que el Juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia; que se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, en aplicación del artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, garantizando así a la ONP su derecho de defensa, y además que en uniforme jurisprudencia (STC 4587-2004-AA/TC) se ha establecido que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, tomando en cuenta la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

4. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990 y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 60 años de edad (en el caso de los hombres) y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
6. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 18 de julio de 1933 y que cumplió la edad para obtener la pensión solicitada el 18 de julio de 1993.
7. De la resolución impugnada, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 10 y 12, respectivamente, se evidencia que la ONP le denegó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03957-2009-PA/TC

PIURA

HÉCTOR MANUEL VILLEGAS ORDÓÑEZ

pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente había acreditado 8 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

8. Al respecto, cabe precisar que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
10. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
- a) Declaración Jurada de relación laboral (original), corriente a fojas 2, en la que el recurrente manifiesta haber laborado para la Cooperativa Agraria Somate Ltda. 002-2.1, como obrero agrícola desde el 30 de setiembre de 1972 hasta el 15 de julio de 1984. Al respecto, el artículo 1 del Decreto Supremo 082-2001-EF establece que: “(...) Excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el (artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990), los asegurados obligatorios *que hayan podido acreditar la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores*, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, presentarán una Declaración Jurada con dicho fin, *utilizando el formato que será aprobado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP)*. Esta Declaración Jurada llevará anexa, en el momento de su presentación, los documentos requeridos en el formato indicado en el párrafo precedente.” No obstante, el presente caso no se encuadra en el supuesto mencionado en el artículo 1 del Decreto Supremo 082-2001-EF, puesto que en autos no obra documentación adicional que permita acreditar el referido vínculo laboral, y porque la declaración jurada no ha sido presentada de acuerdo a las formalidades establecidas en el mencionado dispositivo legal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03957-2009-PA/TC

PIURA

HÉCTOR MANUEL VILLEGAS ORDÓÑEZ

- b) Copia simple del certificado de trabajo expedido por el ex Presidente de la Cooperativa Agraria Somate Ltda. 002-2.1 referido al periodo laboral mencionado en el literal precedente (f. 3). Conviene señalar que este documento no es idóneo para acreditar aportes dado que ha sido suscrito por un ex funcionario de la referida Cooperativa, que no cuenta con las facultades suficientes para emitirlo al no encontrarse en el ejercicio de sus funciones.
- c) Copia simple de la Declaración Jurada de relación laboral, en la que el actor afirma haber laborado como obrero agrícola en la Hacienda Lourdes Somate de propiedad de Graciela Leigh Rodríguez, desde el 15 de setiembre de 1957 hasta el 28 de setiembre de 1972 (f. 5). Con respecto a la falta de idoneidad de la declaración jurada en mención, este Tribunal se remite a lo señalado en el literal a) del presente fundamento.
- d) Copia simple del certificado de trabajo expedido por el Presidente y el Gerente de la Cooperativa Agraria de Usuarios Somate Ltda. 002-2., en el que se indica que el demandante laboró desde el 1 de enero de 1985 hasta el 15 de junio de 1993 (f. 4). Al respecto, cabe precisar que este Colegiado ha considerado innecesario solicitar documentación adicional que corrobore la mencionada relación laboral, toda vez que aun cuando el demandante acredite dicho vínculo, no reúne los 20 años de aportes necesarios para acceder a la prestación que solicita.

11. Consecuentemente, al no haber acreditado su pretensión conforme a lo señalado en el fundamento precedente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**  
***Lo que certifico***